

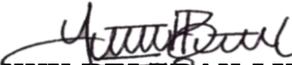
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CARLOS MARIO LEA TORRES** por intermedio de la **DRA. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ** contra **TOMAS ELIAS RIVERA REALES**, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012023-00183-00, folio 293 Libro Radicador 18. Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.408

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CARLOS MARIO LEA TORRES
APDO: DRA. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ.
DDO: TOMAS ELIAS RIVERA REALES.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00183-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por CARLOS MARIO LEA TORRES en contra de TOMAS ELIAS RIVERA REALES, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 82-4 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 26- 1 ibídem, así:

1. Artículo 82-4 del C. General del Proceso.
- 1.1. Artículo 26-1 ibídem.

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el libelo de las pretensiones no realiza la liquidación de los intereses corrientes que pretende reclamar en el titulo valor, contentivo de la presente demanda, simple y llanamente indica desde cuando se hacen exigible dicho interés y la tasa establecida pero no realiza las operaciones aritméticas determinante del valor reclamado para de esta manera establecer la cuantía y por ende la competencia de esta demanda.

Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante DRA. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase a la DRA. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, como apoderada judicial de CARLOS MARIO LEA TORRES en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

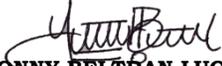

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 28 de agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 127

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

